

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

“CIEN AÑOS DE LA MULIZA A TI”

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nro. 127-2025-HMPP-A/GM

Pasco, 25 de febrero de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO,
quien suscribe:

VISTOS:

El MEMORANDO N° 1502-2024-HMPP-A/GM, de la Gerencia Municipal, el INFORME LEGAL Nro. 491-2024-DSVR_OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el INFORME N° 0832-2024-GDE-GM-HMPP/PASCO de la Gerencia de Desarrollo Económico, el INFORME N° 0430-2024-GDE-SGTV/HMPP/PASCO de la Sub gerencia de transportes y Vialidad, Recurso de Nulidad presentado por la administrado *la Empresa de Transportes Turismo San Juan, representada por la Señora SOLIS VELASQUEZ Nancy Amelia*, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las Municipalidades, son los órganos del Gobierno local que gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de (administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No 27972, menciona que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. 3.2.

Que, el artículo 81 de la Ley N° 27972 Ley Organiza de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre de las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 194-2024-A-HMPP-PASCO, de fecha 16-07-2024;
se delega al Gerente Municipal la facultad:

(...)

27.- Resolver en segunda instancia los recursos de apelación que formulen contra las resoluciones gerenciales.

Que, mediante Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General – se establece en su Artículo 229, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272, la potestad sancionadora que ostenta cada entidad pública, esto en concordancia con el

Un futuro diferente

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

“CIENT AÑOS DE LA MULIZA A TI”

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – que en su Artículo 247° primer párrafo señala la atribución a las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

Que, asimismo, la ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 – establece en su artículo 46° que los gobiernos locales pueden establecer mediante Ordenanza Municipal, el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Además de señalar las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, atendiendo a lo antes manifestado mediante **Ordenanza Municipal N° 005-2017-HMPP, de fecha 17 de marzo de 2017**, se aprueba el Reglamento de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracción y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Pasco, en donde se establece el procedimiento administrativo sancionador y señala el trámite correspondiente del mismo a fin de interponer las sanciones correspondientes antes las infracciones que pueden incurrir los diversos administrados dentro de nuestra jurisdicción.

Que, mediante **ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2017-HMPP, de fecha 02 de junio del año 2017, se APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE PASCO**, el mismo que tiene por objetivo: **establecer las disposiciones normativas complementarias de la regulación de los procedimientos para la acreditación y actualización de los Inspectores Municipales de Transporte, así como el procedimiento de intervención que deben seguir en el marco de las acciones de control, destinadas a la Fiscalización y cumplimiento de la normatividad vigente, incluyendo el procedimiento de entrega de las actas de control impuestas.**

Que, en el caso de Transportes, mediante **DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**, deroga el literal 2 del Artículo 336, del reglamento nacional de Tránsito y establece el **DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL**, según el siguiente procedimiento:

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio.

6.3. El documento de imputación de cargos debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican

Un futuro diferente

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

“CIENT AÑOS DE LA MULIZA A TI”

los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

6.4. En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente.

6.5. En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización. 6.6. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados.

SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N.º 02098-2010-PA/TC**, se establece en el fundamento **5 que versa sobre el DEBIDO PROCESO Y PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, lo siguiente: “Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito “judicial”, sino también en el ámbito administrativo” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana”. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). De igual modo la Corte Interamericana sostiene –en doctrina que ha hecho suya este Colegiado en la sentencia correspondiente al Exp. N.º 2050-2002-AA/TC– que “si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”(párrafo 69). “(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)]”.

Un futuro diferente

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**“CIENT AÑOS DE LA MULIZA A TI”**

Asimismo los fundamentos 6 y 7, preceptúa a cerca del **DERECHO A LA DEFENSA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, estableciendo lo siguiente:**

6. Debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros.

7. Con respecto del derecho de defensa este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una **material**, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra **formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar. Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa (cfr. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 12).

Que, en virtud de lo antes mencionado, es necesario también precisar, que el procedimiento sancionador, se rige por principios que deben regir todo la actuación de un entidad pública, antes y durante la consecución del procedimiento, por lo que, uno de los principios es el debido procedimiento, antes señalado, que a decir de la norma señala **“que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”, por lo que, este de respetar las reglas del procedimiento establecido en la Ley y demás normas internas.**

Que, estando a las precisiones legales pertinentes y teniendo en cuenta que los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el art. 120 del TUO de la Ley 27444. La mencionada norma señala que: procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, en esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos, del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS lo cual establece lo siguiente “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que

Un futuro diferente

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

“CIENT AÑOS DE LA MULIZA A TI”

expidió el acto de lo impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, la nulidad de un acto administrativo o de un procedimiento administrativo, conlleva a que uno o más actos incurran en vicio procedimental, que acarreen a que el proceso sancionador sea declarado nulo, porque necesariamente se debe sanear los mimos para continuar con la finalidad del procedimiento antes mencionado, por lo que, en atención de lo antes mencionado el tribunal constitucional ha señalado en el **EXP. N.º 02698-2012-AA/TC**, fundamento **15. “Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha interpretado que el debido procedimiento administrativo es de observancia y aplicación obligatoria para todas las entidades y estamentos de la administración pública, debiendo regir su actuación no solamente a las normas infra y legales, sino más allá de ello, a las de orden constitucional”.**

Que, en este orden, el mismo Tribunal Constitucional se pronunció al respecto del procedimiento administrativo sancionador, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 01873-2009-PA/TC**, concerniente a los fundamentos 9 al 11, prescribe lo siguiente:

El procedimiento administrativo

9. Previamente, resulta necesario hacer un esbozo de cómo debe tramitarse o seguirse un procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta no sólo sus características, sino también los derechos de los administrados, lo que es aplicable no solo para el CNM, sino también para cualquier órgano o tribunal que imparta “justicia administrativa”.

10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables *a posteriori*.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *ius puniendi* del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

Que, en ese sentido, es necesario señalar que los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG, es decir al momento de plantear algún medio impugnatorio, ya sea el de reconsideración, apelación y/o hasta el de revisión; siendo el efecto de la nulidad sobre un acto administrativo la no obligatoriedad de los administrados de cumplir el acto declarado nulo, así como el deber de los servidores públicos de oponerse a la ejecución del acto,

Un futuro diferente

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**“CIENT AÑOS DE LA MULIZA A TI”**

fundando y motivando su negativa.

Que, de la Solicitud, presentada por la recurrente se observa que la administrada pretende que se Declare la nulidad de todo acto administrativo, y a fin de contestar la misma es necesario evaluar y analizar con mejor estudio de autos, el presente procedimiento sancionador, en los siguientes términos:

- Se observa del expediente administrativo, que existe el **INFORME N° 0225-2024-GDESGTV/HMPP/PASCO**, de fecha 04 de Junio de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Vialidad, en el cual **CONCLUYE Y RECOMIENDA** lo siguiente:
 1. se puede evidenciar que la Empresa Turismo San Juan, ha cometido la Infracción GRAVE por "no informar por escrito a la autoridad administrativa dentro de las 48 horas de producido los accidentes de tránsito ocurridos durante el periodo de operación". tipificado en el PET-36 y cuya sanción pecuniaria asciende al 40% de una UIT y se sancione precautoriamente la autorización otorgada.
 2. Se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa Turismo San Juan, por las consideraciones señaladas en el presente informe.
- En merito al Informe ante señalado, mediante **CARTA N° 012-2024-GDE-GM-HMPP/PASCO**, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, se le requirió, a la gerente general de la Empresa de Transporte Huariaca San Juan S.A. en virtud a lo establecido a la ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2017-HMPP, se le comunica la infracción cometida por una unidad móvil de la empresa de transportes a la que representa, siendo el código de infracción PET-36 "NO INFORMAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DENTRO DE LAS 48 HORAS DE PRODUCIDOS LOS ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO DE OPERACIÓN". (documento con el cual se da inicio al procedimiento sancionador correspondiente).
- Que, mediante **RESOLUCION GERENCIAL N° 188-2024-GDE-GM/HMPP-PASCO**, de fecha 19 de junio de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, ante el vencimiento del plazo otorgado para realizar su descargo, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR PECUNIARIAMENTE** a la Empresa de Transportes Turismo San Juan, representada por la Señora SOLIS VELASQUEZ Nancy Amelia, por haber cometido la infracción PET-36, Imponiéndole la multa ascendente a DOS MIL SESENTA con 00/100 soles (S/ 2060.00), la que se deberá adecuar a la UIT vigente a la fecha en que se realizará el pago, de acuerdo al cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre y a la Ordenanza Municipal 14-2017-HMPP.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL** otorgada a la Empresa de Transportes Huariaca -Turismo San Juan S.A, con RUC N°20404849574, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la ocurrencia de un accidente de tránsito, la misma que supone el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida.
- Que, mediante **OFICIO N° 0037-2024-GDE-GM-HMPP/PASCO**, de fecha 19 de junio de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, notifica a la Empresa de Transportes Huariaca -Turismo San Juan S.A; el contenido de la **RESOLUCION GERENCIAL N° 188-2024-GDE-GM/HMPP-PASCO**.

Un futuro diferente

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

“CIENT AÑOS DE LA MULIZA A TI”

- Que, ante la notificación realizada con fecha 24 de junio de 2024, la administrada *Empresa de Transportes Turismo San Juan*, representada por la Señora SOLIS VELASQUEZ Nancy Amelia, interpone **NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, en cuanto supone que se ha afectado derechos constitucionales como el derecho a un debido procedimiento administrativo, derecho a la legítima defensa, derecho a la defensa eficaz, al plazo razonable; además de argumentar la misma según los fundamentos expuestos en el escrito señalado.

Que, en ese sentido, es necesario primero evaluar si el procedimiento sancionador, ha cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento, siendo que la administrada establece que se ha vulnerado el procedimiento sancionador como tal, no respetando las normas sancionadoras, establecidas en el **DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**, deroga el literal 2 del Artículo 336, del reglamento nacional de Tránsito y establece el **DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL**. Pero es de verse de autos que el procedimiento sancionador iniciado contra la **Empresa de Transportes Huariaca -Turismo San Juan S.A.**, reviste de las formalidades legales pertinentes y garantías del debido procedimiento, ello en virtud de que se puede observar que mediante **CARTA N° 012-2024-GDE-GM-HMPP/PASCO**, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, se le requirió, a la gerente general de la **Empresa de Transporte Huariaca San Juan S.A.**, en virtud a lo establecido a la ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2017-HMPP, se le comunica la infracción cometida por una unidad móvil de la empresa de transportes a la que representa, siendo el código de infracción PET-36 "NO INFORMAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DENTRO DE LAS 48 HORAS DE PRODUCIDOS LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCURRIDOS DURANTE EL PERÍODO DE OPERACIÓN". (documento con el cual se da inicio al procedimiento sancionador correspondiente). Sin haberse expedido un acto resolutorio de inicio de procedimiento sancionador, el mismo que se podría considerar como un vicio, pero que sin embargo, según lo dispone el literal 14.1 del artículo 14° de la Ley 27444, Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la **CONSERVACIÓN DEL ACTO**, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo según el numeral 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

- El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

Por lo tanto, se puede concluir, que la **CARTA N° 012-2024-GDE-GM-HMPP/PASCO**,

Un futuro diferente

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

“CIENT AÑOS DE LA MULIZA A TI”

emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, es el documento por el cual se instaura el procedimiento sancionador en contra de la **Empresa de Transporte Huariaca San Juan S.A.**, el mismo que en virtud de lo antes mencionado reviste de la figura de la **CONSERVACION DEL ACTO**, máxime si tenemos en cuenta, que el literal 6.1. del Artículo 6° del **DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**, establece que **“El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia CON LA NOTIFICACIÓN AL ADMINISTRADO DEL DOCUMENTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS, el cual es efectuado por la autoridad competente”**. No precisando obligatoriamente que se emita un acto resolutorio, por lo que, la **CARTA N° 012-2024-GDE-GM-HMPP/PASCO**, reviste de la formalidad correspondiente.

Que, al no tener respuesta nuestra entidad Edil mediante **RESOLUCION GERENCIAL N° 188-2024-GDE-GM/HMPP-PASCO**, de fecha 19 de junio de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, ante el vencimiento del plazo otorgado para realizar su descargo, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR PECUNIARIAMENTE a la Empresa de Transportes Turismo San Juan, representada por la Señora SOLIS VELASQUEZ Nancy Amelia, por haber cometido la infracción PET-36, Imponiéndole la multa ascendente a DOS MIL SESENTA con 00/100 soles (S/ 2060.00), la que se deberá adecuar a la UIT vigente a la fecha en que se realizará el pago, de acuerdo al cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre y a la Ordenanza Municipal 14-2017-HMPP.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL otorgada a la Empresa de Transportes Huariaca -Turismo San Juan S.A, con RUC N°20404849574, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la ocurrencia de un accidente de tránsito, la misma que supone el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida.

Que ante, este acto administrativo que pone fin al procedimiento sancionador, la administrada **Empresa de Transportes Turismo San Juan**, representada por la Señora SOLIS VELASQUEZ Nancy Amelia, interpone **NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, pedido que no tiene fundamento relevante que pudiera conllevar a que se declare Nulo la **RESOLUCION GERENCIAL N° 188-2024-GDE-GM/HMPP-PASCO**, ello en virtud que no se está evidenciando que se cumpla con lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

SOBRE LAS SANCIONES IMPUESTAS

Un futuro diferente

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

“CIENT AÑOS DE LA MULIZA A TI”

Que, asimismo se puede observar que, en el presente expediente sancionador, se puede evidenciar que las sanciones impuestas a la **Empresa de Transportes Turismo San Juan**, han sido impuestas en virtud del contenido de la **ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2017-HMPP**, de fecha 02 de junio del año 2017, se **APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE PASCO**, el mismo que contiene una serie de infracciones que pueden ser materia de imposición de una sanción, para la **EMPRESA DE TRANSPORTES**,

Que, ante la infracción tipificada como PET-36, se impuso una multa ascendente a DOS MIL SESENTA con 00/100 soles (S/ 2060.00), y accesoriamente se impuso una sanción de suspensión precautoria de la autorización provisional que ostentaba la **Empresa de Transportes Turismo San Juan**, a la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito que origino, se le apertura procedimiento sancionador.

Que, es necesario precisar con respecto a la Sanción de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIAMENTE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL**, según el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece en su Artículo 113° lo siguiente:

Artículo 113.- Suspensión precautoria del servicio

113.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.

113.2 La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

113.3 Procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando:

113.3.1 Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al treinta por ciento (30%) o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.

113.3.2 El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados, el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos.

113.3.3 Se compruebe, mediante acciones de fiscalización la existencia de exceso en las jornadas de conducción de los conductores.

113.3.4 Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada. (*) (*)

113.3.5 Se incurra en abandono del servicio o no se cumpla con prestar el servicio en el íntegro de la ruta autorizada.

113.3.6 Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos o conductores cuya habilitación se encuentre suspendida.

113.3.7 Se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas por las causas previstas en el numeral anterior.

113.4 Tratándose del servicio de transporte regular de personas o mixto, la imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en cualquiera de las causales previstas en este numeral; o de ser el caso que se trate de más de una ruta, en cada una de ellas. Tratándose del servicio de transporte especial de personas o el servicio de transporte de mercancías, la imposición de esta medida recaerá sobre todo el servicio.

113.4.1 En forma inmediata y sin necesidad de trámite previo, en el caso de los supuestos previstos en los numerales 113.3.1, 113.3.5, y 113.3.6.

113.4.2 Una vez vencido el plazo previsto en el numeral 103.1 del artículo 103 sin que se

Un futuro diferente

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

“CIENT AÑOS DE LA MULIZA A TI”

haya subsanado el incumplimiento en que se ha incurrido, en el caso de los supuestos previstos en los numerales 113.3.2, 113.3.3, 113.3.4 y 113.3.5. La medida se aplicará conjuntamente con el inicio del procedimiento sancionador.

Que, estando a la norma antes mencionada, se puede advertir que, para la aplicación de este tipo de medida preventiva, están sujetas a causas muy bien definidas en el numeral 113.3, de las cuales se puede desprender condiciones distintas a lo impuesto por la gerencia de desarrollo económico, es decir, suspender precautoriamente, por la ocurrencia de un accidente de tránsito, hecho que tiene distinta tratativa según lo establece el Artículo 102° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. No debiéndose haberse impuesto este tipo de medida preventiva, ya que no se configura las causales previstas, sin embargo, es necesario tener presente que la medida impuesta recae sobre la **AUTORIZACION PROVISIONAL**, que ostentaba dicha empresa, el mismo que a la fecha, ya no se encuentra vigente, en virtud, de que se ha licitado la **RUTA RIAC 02 – PASCO A HUARIACA**, el mismo que cuenta con **CONTRATO DE CONCESIÓN N° 030-2024**, a favor de la **Empresa de Transportes Turismo San Juan**. El mismo que ha entrado en vigencia, a partir del día siguiente de suscrita la misma, y que ha otorgado a dicha empresa, derechos de prestar servicios de transporte por un plazo de 10 años. Debiendo exhortar tanto a la Sub Gerencia de Transportes y Vialidad, así como a la Gerencia de Desarrollo Económico, en realizar actividades constantes de fiscalización, a fin de evidenciar alguna nueva infracción, que podría conllevar a la nulidad del contrato antes mencionado, por lo tanto, la sanción de suspensión precautoria, en contra de la **AUTORIZACION PROVISIONAL**, no tendría razón de ser, toda vez que, la misma ya ha fenecido de pleno derecho, por haberse licitado dicha ruta, razón por la cual no podría ratificarse dicha medida preventiva..

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 493-2024-DSVR-OGAJ**, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye en:

- Que, se DECLARE INFUNDADA la solicitud de NULIDAD DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 188-2024-GDE-GM/HMPP-PASCO, EN EL EXTREMO DE SANCIONAR PECUNIARIAMENTE a la Empresa de Transportes Turismo San Juan, representada por la Señora SOLIS VELASQUEZ Nancy Amelia, por haber cometido la infracción PET-36, Imponiéndole la multa ascendente a DOS MIL SESENTA con 00/100 soles (S/ 2060.00), conminando a la administrada al cumplimiento del mismo, bajo apercibimiento de generar la cobranza en vía coactiva.
- Que, estando a los considerandos precedente se DEBE DEJAR SIN EFECTO los alcances del ARTICULO SEGUNDO de la RESOLUCION GERENCIAL N° 188-2024-GDE-GM/HMPP-PASCO, que SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL otorgada a la Empresa de Transportes Huariaca -Turismo San Juan S.A, con RUC N°20404849574, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la ocurrencia de un accidente de tránsito en virtud que la misma ha fenecido, como consecuencia de la licitación de transporte publico, de la RUTA – RIAC 002 (PASCO A HUARIACA), por los fundamentos expuestos en el presente documento.
- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, CONFORME lo dispone el artículo 228 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.
- Que, asimismo se RECOMIENDA a la gerencia evaluar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los funcionarios o servidores públicos, que no dieron el tramite respectiva al presente recurso, dejando pasar mas de 02 meses desde su interposición, plazo que conllevo a no podernos pronunciar oportunamente, y que pudo generar el acogimiento al silencio administrativo por parte del administrada.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú de 1993, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del

Un futuro diferente

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

“CIENT AÑOS DE LA MULIZA A TI”

Procedimiento Administrativo General: y estando a los argumentos expuestos, y en uso de atribuciones otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N° 194-2024-A-HMPP-PASCO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE NULIDAD interpuesto por la administrado **Empresa de Transportes Turismo San Juan, representada por la Señora SOLIS VELASQUEZ Nancy Amelia** en contra de la RESOLUCION GERENCIAL N° 188-2024-GDE-GM/HMPP-PASCO, de fecha 19 de junio de 2024, confirmándose para tal efecto la **SANCIONAR PECUNIARIA** por haber cometido la infracción PET-36, Imponiéndole la multa ascendente a DOS MIL SESENTA con 00/100 soles (S/ 2060.00 de acuerdo al cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre y a la Ordenanza Municipal 14-2017-HMPP. .

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los alcances del artículo segundo de la RESOLUCION GERENCIAL N° 188-2024-GDE-GM/HMPP-PASCO, que suspender precautoriamente la autorización provisional otorgada a la empresa de transportes Huariaca - Turismo San Juan S.A, con ruc N° 20404849574, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la ocurrencia de un accidente de tránsito en virtud que la misma ha fenecido, como consecuencia de la licitación de transporte público, de la RUTA – RIAC 002 (PASCO A HUARIACA), por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la Subgerencia de Transporte y Vialidad y a las demás áreas correspondientes para el cumplimiento del presente acto administrativo bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las instancias administrativas pertinentes y a la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO SAN JUAN**, representada por la Señora **SOLIS VELASQUEZ Nancy Amelia**, para su conocimiento y fines pertinentes conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Mg. Paolo Ricardo PASTRANA SALINAS
GERENTE MUNICIPAL

Un futuro diferente